

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día 1.º y siguientes del mes de Diciembre, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 27 de Diciembre del presente año.

Dado en San Ildefonso á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN.

Direccion general de Establecimientos penales.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) en atencion al estado sanitario de algunas pro-

vincias del Reino, se ha servido disponer queden sin efecto las licencias concedidas á los empleados dependientes de la Direccion general de Establecimientos penales, debiendo presentarse inmediatamente á servir sus destinos los que las disfrutaren.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Señor Gobernador de la provincia de....

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

(Continuacion.)

Art. 76. Si la divergencia de opinion entre el Gobernador y la Diputacion versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evaluados que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos precedentes, ó fenecidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernacion resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernacion informarán con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos é ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino á la adquisicion de cualquiera propiedad, cuyo valor exceda de 20.000 escudos, ya consista en fincas, ya en valores moviliarios será necesaria la autorizacion previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisicion y conste el

acuerdo de la Diputacion provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, ántes de conceder la autorizacion, oirá á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 de la ley constituyen el periodo de ampliacion del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se halle en este periodo.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio ú obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuar, ejecutarse ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignacion aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la Contaduria de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los Establecimientos de Beneficencia, á la liquidacion por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujecion á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos é ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al mod-fo núm. 8. Esta liquidacion acompañará al presupuesto adicional con las parciales en ellas refundidas que le servirán de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificacion autorizada con el V.º B.º del Gobernador, y estendida á continuacion de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerdan fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no exista defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

Tambien certificará este último extremo á continuacion de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento ó una parte de él á alguno otro establecimiento por minoracion de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorizacion para hacer la oportuna trasferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidacion general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, no se comprenderán en ella las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instruccion pública presentarán á la Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros dias del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, despues de unirse á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos las resultas.

La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los cinco primeros dias del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundicion en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento, debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador ántes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiéndolos se propongan en él trasferencias de créditos, lo pasará el Gobernador ántes del 20 de Octubre á la Diputacion provincial; y esta Corporacion lo examinará, discutirá y votará dentro de los 20 dias siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adiccion que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario; y solo en

el caso previsto en el art. 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno, precisamente antes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos é ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1.º Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputación provincial haya votado los nuevos gastos, las transferencias de crédito ó aquellos y estos.

2.º Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instrucción pública.

3.º La Memoria de que habla el artículo 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificación expedida por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo número 9, y en la cual se exprese la existencia que resultó al practicarse el arqueo de 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sin descuento por los suplementos á que se refiere el art. 148 de este reglamento, si se hubieren realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de comprenderse en el art. 1.º, capítulo 1.º, Sección tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga á su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8.º En caso de que se propongan transferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se conceptúe que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instrucción pública acompañarán también á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se expresa en el núm. 5.º del artículo anterior en cuanto á ellos fuere aplicable.

CAPITULO IV.

De la ejecución del presupuesto.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 1.º de cada mes la distribución de fondos de que habla el art. 57 de la ley, cuya distribución se extenderá con arreglo al modelo núm. 10; y una vez aprobada la pasará sin demora á la Diputación ó al Consejo provincial cuando la primera no estuviese reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputación, ó en su caso el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribución el día 2, ó el 3 á mas tardar, bien con su conformidad ó bien manifes-

tando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputación ó por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernación el día 8 del mes á mas tardar, exponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernación comunicará su resolución al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribución formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado á la Diputación ó al Consejo provincial antes del 50 del mes, y en este día publicará la distribución en el Boletín oficial.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M. ó el que le sustituya según las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se exprese clara y precisamente el objeto del pago, y en que con excepción de los casos á que se refieren los artículos 99 y 101, se determine también con claridad el capítulo y artículo del presupuesto á que deba aplicarse, constanding además el recibo de acreedor legítimo.

Cualquier pago que se hiciera faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otra orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeración correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador expida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el art. 54 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero éstos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobación superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenación de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó de este reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, expresando las razones en que funda su opinión y citando los artículos de la ley ó del reglamento que en su concepto se opongan á la realización del pago ordenado. Si el Gobernador insistiere en su primera resolución, dará la orden por escrito y el Contador expedirá sin mas demora un libramiento que encabezará con las palabras «Libramiento interino», sin ponerle número ni expresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razon de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente á mas tardar, dirigirá una comunicación al Director general de Administración local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceptuar indebido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernación exponiendo los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los «libramientos interinos» que se le pre-

senten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministro de la Gobernación resolverá en el término de 15 días si el pago hecho en virtud de «libramiento interino» debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe á la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el artículo 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el día en que la Diputación provincial ó el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan el dictamen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernación los expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estuviese aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido Ministerio á la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbación notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernación para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo á ella, las cantidades que queden por satisfacer y las diferencias de mas y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecución de sus respectivos presupuestos á las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los Institutos de segunda enseñanza y las Escuelas Normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan á lo mandado en los artículos del presente que á los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominación, y su importe, lo mismo que el de los «libramientos interinos», se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad interina no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto á que correspondan.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en la Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que á su favor se expidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio etc. previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes

se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujeción al modelo adjunto núm. 11, en las cuales se expresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudación obtenida en el mes á que el arqueo corresponda, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparación arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo expresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas de arqueo se extenderá en papel del sello 9.º, y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios:

1.º Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se expresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distinción en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por lo respectivo á los dos presupuestos, cuya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instrucción pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó más auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe, de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refieren el art. 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el número 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se ha-

rá también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutará el sueldo de 1.200 escudos anuales en las provincias en que según el artículo 63 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1865 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 1.000 en los demás.

En Madrid disfrutará el sueldo de 1.400 escudos.

Art. 116. Se asigna además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1.000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1.200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario, auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.ª Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.ª Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido Interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunían las condiciones indicadas en los dos artículos precedentes se conceptúan en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provision de estas plazas, acompañadas de su fé de bautismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demás documentos fehacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino á los que acrediten con un certificado expedido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación que han sufrido en Madrid un exámen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el art. 118 ante un Tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El exámen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la Gaceta de Madrid, y demás periódicos oficiales con la anticipación conveniente, señalando los días en que ha de tener lugar. También se publicará en los mismos periódicos, luego que el exámen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligación del Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales:

1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.

2.º Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasando á la misma oportunamente los originales.

3.º Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública.

4.º Llevar los libros de cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo á los modelos números 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Extender con arreglo al modelo núm. 14 los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recogerlos del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, á fin de unirlos en su día á las cuentas de gastos e ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujeción al modelo núm. 15, y en virtud de disposición del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razón de ellos según indica el mismo modelo.

8.º Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputación y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador, á fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase á la Diputación provincial.

9.º Extender con sujeción al modelo núm. 16 las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10. Reconocer las cuentas que rinda el Depositario antes de darles el curso que corresponda, y extender al pie de ellas, cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría, la certificación que aparece en el modelo núm. 17.

11. Vigilar la recaudación de los fondos que correspondan al presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquel.

12. Redactar con sujeción á los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos de presupuesto que el Gobernador debe presentar á la Diputación provincial.

13. Inspeccionar dos veces al año cuando ménos y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujeción á este reglamento.

14. Cuidar de que las cuentas de aquella y estas se redacten con arreglo á los modelos números 20 y 21.

15. Llamár la atención del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y según los modelos que determina este reglamento.

16. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17. Cuidar de la impresión de los libros de intervención, de los cargámenes, libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razón del presupuesto provincial se extenderá en papel del sello 9.º; el libro

mayor se extenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consignarán los dictámenes de la Diputación provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutar y la fianza que ha de prestar el Depositario de los fondos provinciales. Esta fianza, que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que según las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en las demás provincias en las respectivas sucursales, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar á desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificación de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciere necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignará la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el día en que se les comunique la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen: de estas sustituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporación ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse á aceptarlos: en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasione á los Depositarios provinciales la recaudación y rendición de cuentas, se satisfarán con cargo á la consignación de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligación del Depositario de los fondos provinciales:

1.º Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto correspondan á la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren á la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino á gastos provinciales, expidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo núm. 22, y mediante los cargámenes extendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de caja arreglado al modelo núm. 23, en el cual sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia á los cargámenes de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeración de unos y otros, y el capítulo y artículo de presupuesto á que corresponden. Este libro se extenderá en papel del sello 9.º.

3.º Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos expedidos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupues-

tos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de Julio y Octubre de cada año, las cuentas de que hablan los artículos 48 y 49 de la ley.

6.º Cuidar de la impresión de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendición de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente á su sostenimiento continuarán á cargo de los respectivos Depositarios, y su recaudación é inversión se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se extenderán siempre á favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente á ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios á cuyo cargo están en la actualidad; y su recaudación é inversión se llevará á efecto con arreglo á las órdenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El día último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, á fin de que su resultado sea un comprobante de los arqueos que se celebren en el mismo día.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente á la Junta de Beneficencia y á los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que se empiece á hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios extenderá en la primera hoja el día 1.º de Julio una certificación autorizada, con el V.º B.º del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.º de Julio de cada año, con sujeción á las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar á regir en la misma el votado por la Diputación, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razón de los ingresos y pagos en otros interinos, se inutilizarán cuando se trasladen sus asientos á los primeros.

Art. 139. Luego que se reciba en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar en cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó trasferido, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando las de éste en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentación con arreglo á los modelos números 24 y 25, y las presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública el día 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el día 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data: el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujeción á las prescripciones de este reglamento referentes á los fondos de dicho presupuesto y al modelo núm. 26, el día 6 del mes siguiente al que aquella corresponda.

Los Secretarios-Contadores examinarán é intervendrán dicha cuenta, y autorizada con el V.º B.º del Director respectivo, se pasará el día 10 á la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres: otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta mensual para el día 14, según el modelo núm. 27, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.º B.º del Presidente la pasará el día 20 al Gobernador.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

Real Audiencia.

Secretaría.

El Sr. Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia con fecha cinco del actual ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia una superior orden de S. A. la Sala de Gobierno de dicho Supremo Tribunal relativa á la revision de las listas de causas pendientes en las Audiencias del Reino y Juzgados de sus territorios correspondientes al primero y segundo semestre del año último, en cuya superior orden se comprende entre otros particulares los siguientes:

Que se marque á los Jueces de este territorio que las causas en que sea necesario la autorizacion administrativa tengan presente y observen en lo sucesivo las disposiciones, que, con relacion á esta materia, se hallen contenidas en la última ley para el gobierno de las provincias y el reglamento para su ejecucion. Que así mismo se haga presente, á los efectos oportunos, que las vicisitudes de las causas atrasadas deben referirse todos los semestres en la cuarta casilla de la lista según se dispone en la regla sétima de las aprobadas por este Supremo Tribunal.

Y dada cuenta á la Excma. Sala de Gobierno de esta Real Audiencia de la referida superior orden ha acordado se circulen á los Jueces de este territorio dichos particulares para

que cumplan exactamente y bajo su mas estrecha responsabilidad cuanto se preceptúa.

Acusará V. el recibo de la presente sin falta alguna.

Dios guarde á V. muchos años.

Albacete 10 de Octubre de 1865.—Justo José Banqueri.—Sr Juez de primera instancia de....

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al gitano Manuel Díaz y Campos, natural de Murcia, vecino de la villa de la Gineta, de estado soltero y de veinte años de edad, á fin de que dentro del espresado término comparezca en este Juzgado para hacerle saber las penas pedidas contra el mismo por el Promotor fiscal, en la causa que se le sigue sobre lesiones á su convecino Vicente de la Torre; prevenido que de no hacerlo, continuará esta en su ausencia y rebeldía, sin más citarle ni emplazarle, parándole en su consecuencia el perjuicio que haya lugar; así lo tengo mandado por auto dictado en el día de ayer.

Dado en Albacete á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Sanchez Cantalejo. P. S. M., José Serna y Olivas.

Administración de Utensilios de Albacete.		Nota de los artículos comprados en dicho mes para el suministro de las tropas del ejército.		Mes de Octubre de 1865.	
Artículos.	Fecha de las compras.	Puestos.	Nombre del vendedor.	Precio del libro.	
Aceite 69,378.	Octubre 14	Albacete.	Anselmo Solano.	0,445	
Albacete 14 de Octubre de 1865.—El Administrador, Manuel María Perez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Juan Conde.					

Intervencion militar de Valencia.

Provincia de Albacete.

Relacion de los licenciados, inutilizados ó fallecidos del ejército que tienen derecho á percibir las gratificaciones de 200 escudos por cumplidos, según los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856; los cuales deberán presentarse en esta dependencia á recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

Escudos mil.	26,805	200	226,805
Herederos ó apoderados.	Andrea Escudero (madre)		
Punto de residencia de los interesados.	Munera	Tobarra	TOTAL
NOMBRES.	Maximino Martínez Escudero		
	Pédro Martínez Ortiz		

ADVERTENCIAS.

1.ª Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se espidan solamente á favor de los interesados y de ningún modo á sus apoderados ó representantes.

2.ª El documento que ha de presentarse en justificación del derecho personal consistirá en una certificación librada por el Sr. Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados, en la cual además de identificar su persona del modo mas conveniente, se hará constar si sabe ó no firmar, y en el caso afirmativo, la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al margen de la espresada certificación.

3.ª Si hubiese fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion, sus herederos legítimos presentarán al Sr. Intendente de ejército y de este distrito, una exposicion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponde.

Valencia 10 de Octubre de 1864. Luis Orlando.

Dirección general de Loterías.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Breda y Dagracia, hija de D. Roque, Miliciano nacional de Venbolí, muerto en el campo del honor.

Lo que participa á V.ª S. esta Dirección general á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se han extraviado á D. Mariano Montoya dos cartas de pago espedidas por la Tesorería de esta provincia, una de derechos de tasacion y otra por gastos de enagenacion, y dos pagarés suscritos por el mismo, referentes al segundo de la compra de una dehesa llamada Barrancos, propios de Lezuza. Se ruega á la persona que haya podido encontrarse dichos documentos, se sirva entregarlos á D. Ignacio García Mañas, vecino de esta Ciudad, que adquirió del Montoya dicha finca.

Albacete 13 de Octubre de 1865. Ignacio García.

EL LIBRO

DE LOS ALCALDES

POR DON FERMIN ABELLA,

Subgobernador de Reus.

Tratado completo de la Administración municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 reales en la imprenta de Serna y Soler.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados.

Todo á precios sumamente arreglados.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler,

Mayor, 22.